



Expediente No. 2008-674

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

15 DE ABRIL DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso especial de fuero sindical seguido por **UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL BARRANQUILLA** contra **JORGE ANTONIO MONTENEGRO MARTINEZ**, en el cual se recibió el (los) siguiente (s) memorial (es) - requerimiento. Sírvasse Proveer.

PETICIÓN – MEMORIAL – REQUERIMIENTO	PARTE PROCESAL / SOLICITANTE	FECHA ESCRITO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA – PODER	JORGE MONTENEGRO MARTINEZ	07-MAR-2024


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

15 DE ABRIL DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De las actuaciones surtidas.

Dentro del expediente se evidenció que las pretensiones de permiso para despedir, se negaron dentro del trámite declarativo, y se condenó en costas a la parte demandante, posteriormente, en auto del 01 de agosto de 2019, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria en cuantía de \$4.140.580.

Posteriormente, en providencia del 10 de octubre de 2019, se archivó el expediente, pues se encontraban agotadas todas las etapas del trámite declarativo.



En providencia del 13 de marzo de 2023, el Despacho resolvió negar la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada a nombre propio por el demandante, pues dicho acto conforme al artículo 33 del C.P.T. y de la S.S., debe realizarse a través de apoderado judicial y regresó el proceso al estado de archivo.

En memorial del 07 de marzo de 2024, fue aportado nuevo poder otorgado por el demandante y solicitud de cumplimiento de sentencia, actos que se calificarán en el siguiente acápite.

2. Del mandato conferido.

Encontró el Despacho poder conferido por el demandante a la Dra. Milagro Pacheco Villareal, el cual cumple las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G.P., como también el 5 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se procederá a reconocerle personería jurídica al referido profesional, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

3. Del cumplimiento de sentencia.

Pues bien, dentro de la referida solicitud, la apoderada judicial indicó que el mandamiento de pago fue omitido y que por el transcurrir de los meses desde el auto que aprobó las costas procesales debe actualizarse dicho valor al presente, por ello solicita que la ordene ejecutiva se libre por \$8.279.680,22 con ocasión a intereses e indexación parcial.

De entrada, debe indicársele a la parte demandante que, dentro del proceso no se ha proferido mandamiento de pago, por el concepto de costas el cual es la única condena impuesta a la empleadora, por ello no es de recibo el argumento plasmado.

Ahora bien, respecto de los conceptos de intereses e indexación sobre el valor de las costas procesales, debe indicarse que los mismos no se incluirán en el mandamiento de pago, que se proferirá más adelante, pues ellos no fueron ordenados en sentencia, y conforme al artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., no se podría obligar al deudor a pagar algo que no esta consignado en la decisión judicial.



- **Del título ejecutivo.**

Respecto a los requisitos de fondo y de forma **del título ejecutivo del presente proceso**, es menester recordar el artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

- i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado**;
- ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Es decir, tal como lo ha señalado la jurisprudencia y la doctrina, el legislador exige que el documento base de la ejecución, para que se constituya como título ejecutivo, debe contener gozar de dos condiciones, unas de forma y otras de fondo.

a. **Los requisitos de forma del título ejecutivo:**



Han señalado las Altas Corporaciones que son aquellos que consisten en que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad competente.

Luego la condición de forma del título ejecutivo implica analizar que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

En este asunto, se observa cumplidos los requisitos de forma del título, en tanto yace en una sentencia, proferida por funcionario con jurisdicción y competencia.

b. De los requisitos de fondo o sustanciales del título ejecutivo:

Estos se traducen en que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, obligaciones expresas, claras y exigibles.

Luego, como se ha dicho, las condiciones de fondo o sustanciales del documento exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Ahora, respecto a estas condiciones, la jurisprudencia y la doctrina, enseñan:

Es clara la obligación, no solo en la forma o documento que la contenga **sino en su contenido jurídico**; es clara la obligación que no da lugar a equívocos, interpretaciones, ni razonamientos y medios probatorios; es la obligación que es precisa, inteligible en un solo sentido, explícita, exacta, no ambigua, respecto a la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.



Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, es decir, que el documento no puede tener obligaciones implícitas, indicativas o representativas; sino obligaciones declaradas expresamente de forma nítida y sin que para tal efecto se deba acudir a interpretaciones o elucubraciones; o sea, que lo que figura en el documento como declaración, es lo que se quiso dar a entender.

Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada, esto es, cuando puede demandarse su cumplimiento al no estar pendiente de un plazo (voluntario, legal, judicial, expreso, tácito, determinado, indeterminado o extintivo) o una condición (hecho futuro incierto que suspende el cumplimiento de una obligación hasta que se produzca el mismo). Es decir que, la condición de exigibilidad, legal o acordada debe estar presente a momento de solicitarse la ejecución de la obligación.

Ahora bien, en los juicios ejecutivos, con independencia del documento base que se presente, como en este caso un título ejecutivo judicial, cuando la parte procesal interesada activa - mediante petición- la etapa de cumplimiento de sentencia o proceso ejecutivo posterior al ordinario, debe el Juez examinar la procedencia de la vía ejecutiva, pues ya se ha dicho que no basta que ésta se aperture únicamente con la exigencia del demandante para que el Juez disponga, en tanto es su deber examinar los presupuestos, de forma y de fondo, de los documentos que contienen el título ejecutivo, antes de librar la orden de pago e incluso de manera posterior, de forma oficiosa si es del caso, sin que ello implique extralimitación de sus funciones.

c. De la orden ejecutiva.

Pues bien, tal y como se indicó en el primer acápite, la única condena impuesta en la sentencia judicial obedece al pago de las costas de procesales, cifra que asciende a \$4.140.580., y es por dicho concepto y valor que se librará la orden ejecutiva.

- De la notificación del mandamiento de pago.



Teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia fue presentada 5 años después al obedecimiento y cumplimiento de lo resuelto por el Superior, indiscutiblemente fue radicada posterior al término señalado en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., por lo que la notificación se realizará de manera personal.

- **De las medidas cautelares.**

Sobre dichos actos procesales, no habrá pronunciamiento pues no fueron solicitados por el apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el presente proceso seguido inicialmente por **UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL BARRANQUILLA** contra **JORGE ANTONIO MONTENEGRO MARTINEZ**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MILAGRO VANESSA PACHECO VILLARREAL**, identificada con C.C. 1.100.695.959 y T.P., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en cumplimiento de sentencia a favor del ejecutante **JORGE ANTONIO MONTENEGRO MARTINEZ** y en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL BARRANQUILLA**; orden de pago que deberá ser cancelada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, únicamente por el siguiente concepto:

- **Costas Procesales por valor de \$4.140.580.**



Respecto de los conceptos de intereses e indexación, estos se niegan por no hacer parte del título ejecutivo; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por la secretaría del Despacho el presente mandamiento de pago en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C 420 de 2020, esto es, personalmente a la **UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL BARRANQUILLA**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, que, a través de la citaduría, remita copia en PDF de la providencia a notificar y en caso de solicitarlo el actor, el citatorio de rigor, al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante; para que cumpla al numeral anterior.

SEXTO: Realizado el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente providencia, y cumplido lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al Despacho en el turno que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 16 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 14

CBB